

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1751

Sevilla - Valle, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ADMISIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN (REIVINDICATORIO).
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (Art. 375 C. G. P.).
RECONVENIENTES: JORGE ORLANDO SEPULVEDA LAVERDE.
RECONVENIDO: OSCAR OLIVER ESTRADA TABORDA.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2018-00313-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a valorar el contenido de la presente **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** que busca la reivindicación de dominio de un segmento del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-13264 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca a favor del ciudadano **JORGE ORLANDO SEPULVEDA LAVERDE**; acción que se promueve a través de apoderado judicial y en contra del señor **OSCAR OLIVER ESTRADA TABORDA**, para finalmente determinar si se admite el libelo o en su defecto se rechaza la demanda de darse las causales contempladas en el Manual de Procedimiento Vigente; así mismo, por economía procesal, se resolverá petición elevada por la curadora ad-litem designada en la presente causa.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión detallada del escrito introductorio de la demanda de reconvención y sus anexos evidencia, esta instancia judicial, preliminarmente, el poder especial otorgado por la parte reivindicante, señor JORGE ORLANDO SEPULVEDA LAVERDE, al profesional del derecho Dr. LUIS EDUARDO OSORIO CORREA para la defensa de sus intereses; de igual forma se vislumbra, de acuerdo con la situación fáctica y lo afirmado en el escrito genitor, que la demanda se encauza dentro del trámite del Proceso Reivindicatorio de Dominio de a la luz de lo dispuesto por los artículos 368 y s. s. del Código General del Proceso.

En lo que corresponde a los medios probatorios, fueron presentados elementos de juicio encaminados a demostrar el dominio sobre una fracción del bien inmueble, predio rural, finca denominada “El Establo” ubicado en jurisdicción de la Vereda La Raquelita del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-13264 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral 767360001000000030174000000000 y se percata, esta Operadora Jurisdiccional, que el extremo demandante se ha servido aportar con el escrito de reconvención, además del certificado de

tradición, el certificado especial para procesos de pertenencia, evidenciando igualmente, el cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, con el importe del avalúo catastral del predio a usucapir por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal a efectos de la determinación de la cuantía del proceso, previéndose que el subjuice llena plenamente los presupuestos procesales consagrados por el artículo 82 y siguientes de la norma adjetiva siendo entonces procedente habilitar su admisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta se allega al plenario documentación que acredita la titularidad de dominio en cabeza del accionante de regreso mediante Escritura Publica No.119 de febrero 8 de 1995 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Sevilla – Valle del Cauca y el Certificado de Tradición del inmueble, así como, algunas piezas procesales que pretenden acreditar el ejercicio de dominio sobre el bien. Así las cosas, corresponde avocar el conocimiento de la presente acción y ordenar el trámite que, conforme al ordenamiento procesal debe impartirse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 368 y s. s. del Código General del Proceso, de manera particular porque no obstante tratarse, en virtud a la cuantía, de un proceso verbal sumario deben seguirse las pautas de la acción directa, en este caso, la declaración de pertenencia, cuyo trámite se ha desarrollado bajo el rito del proceso verbal de única instancia

Así mismo dispondrá, esta judicatura, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 371 del Estatuto Procesal correr traslado de la demanda de reconvenición al histrión pasivo dentro de la acción reivindicatoria, señor OSCAR OLIVER ESTRADA TABORDA, por el mismo término establecido en el artículo 91 del mismo compendio normativo y, de igual forma, en lo que tiene que ver con que la súplica del decreto y recepción de los testimonios de los señores JORGE ESNEIDER JIMENEZ HENAO, CLEMENTE GUERRERO QUIÑONES, LEONEL DEVIA y JOSE ZAPATA PATIÑO y del interrogatorio del accionante en reconvenición se tiene que, los mismos, se ordenarán en su debida oportunidad procesal, toda vez que no es este el momento para emitir dicho ordenamiento.

Finalmente, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No.1426 de septiembre 16 de 2021 se designó a la profesional del derecho Dra. GLORIA AMPARO GRISALES OCAMPO como curadora ad-litem del extremo demandado, CONYUGE y/o HEREDEROS DEL OBITADO FERNANDO SEPULVEDA LAVERDE y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, designación que le fue notificada, vía correo electrónico, el pasado 21 de septiembre del hog año. Así las cosas, mediante comunicación arrimada al plenario en data 20 de octubre de esta anualidad, la curadora designada depreca a esta Agencia Judicial ser relevada de la designación en virtud a que actualmente no se encuentra en ejercicio de la profesión por dificultades de índole familiar relacionadas con su salud y la de un integrante de su familia, circunstancia que quedó debidamente acreditada.

De esta forma, esta judicatura, interpreta que la justificación esgrimida por la Dra. GLORIA AMPARO GRISALES OCAMPO se ajusta a lo dispuesto en la norma procedimental, específicamente lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 49 del Código General del Proceso, siendo necesario acceder a excusarla para la prestación del servicio sin que sea objeto de algún tipo de sanción, razón por la cual se determinará relevarla de la designación forzosa que le fue asignada como curadora.

Consecuentemente con lo anterior, subsiste la necesidad de garantizar el derecho de defensa y contracción del extremo pasivo en la presente causa, CONYUGE y/o HEREDEROS DEL OBITADO FERNANDO SEPULVEDA LAVERDE y DEMAS PERSONAS

INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO por lo que, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se dispondrá la designación de un nuevo curador ad-litem, cometido que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio; indicando a su vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que, el nuevo designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio; así mismo, se advierte que dicho precepto normativo establece que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente por lo tanto, la suscrita Juez, optará por la elección de uno de los profesionales del derecho que adelante asuntos ante esta instancia judicial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** propuesta por el ciudadano **JORGE ORLANDO SEPULVEDA LAVERDE**, a través de su gestor judicial Dr. LUIS EDUARDO OSORIO CORREA, en contra del señor **OSCAR OLIVER ESTRADA TABORDA** por cumplirse las exigencias contempladas en los artículos 82 s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DÉSELE al presente asunto, el trámite del **PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO** de mínima cuantía, conforme lo establece los artículos 26 y 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte reconvenida **OSCAR OLIVER ESTRADA TABORDA** en la forma y términos de comparecencia previstos en el artículo 91 del C. G. P., esto es, por el periodo temporal de **VEINTE (20) DIAS** para que conteste la demanda o proponga excepciones en defensa de sus intereses, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de notificación de la presente providencia, de conformidad con los artículos 118 y 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: RELEVAR a la abogada **GLORIA AMPARO GRISALES OCAMPO** de la designación hecha a través del Auto Interlocutorio No.1426 de septiembre 16 de 2021 como curadora ad-litem del extremo pasivo, específicamente, la representación judicial de la **CONYUGE y/o HEREDEROS DEL OBITADO FERNANDO SEPULVEDA LAVERDE y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM para que represente a la **CONYUGE y/o HEREDEROS DEL OBITADO FERNANDO SEPULVEDA LAVERDE y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, quienes integran el extremo pasivo dentro de la presente causa declarativa, en lo que queda del trámite procesal; lo anterior de acuerdo a lo planteado en la parte considerativa de este proveído y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por causa de la determinación anterior **NOMBRESE** al Dr. **HUMBERTO URAN CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No.16.352.814 de Tuluá – Valle del Cauca y T. P. No. 147.622 del C. S. J., residente en la Carrera 49 No.49-22 de Sevilla – Valle del Cauca y con celular 3206899609; primeramente para que se notifique del Auto Interlocutorio No.1588 adiado el primero (01) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), providencia a través de la cual se admitió la presente demanda declarativa de pertenencia, así como, la que determinó el presente ordenamiento y, subsiguientemente, para que asuma la representación judicial de la **CONYUGE y/o HEREDEROS DEL OBITADO FERNANDO SEPULVEDA LAVERDE y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, quienes integran el extremo pasivo en el presente asunto. **REMITASE** por Secretaría del Despacho, copia íntegra del expediente digital al abogado designada

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional del derecho que obra, en el presente asunto, en representación de la parte pasiva encontrando que, según Certificado No.749558 expedido el 08 de noviembre de 2021, **NO tiene antecedentes disciplinarios.**

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

OCTAVO: ADVIÉRTASE que el desempeño del cargo será de forma **GRATUITA**, según los lineamientos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, y además, que es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**, según lo prescribe el artículo 49 de la misma obra normativa, para lo cual se le concede un término de **CINCO (5) DIAS.**

NOVENO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 152 DEL 10 de noviembre de 2021.
EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA Secretario

Diana Lorena Arenas Russi
Juez

Página 4 de 5

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

**Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f6210add5629831f0dd4512a82c563cdf7c88433d46dae83db5e72d17575fad

Documento generado en 09/11/2021 10:14:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**